



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 418-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas del dos de octubre del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX cédula N° XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-OD-M-2111-2017 de las 10:11 horas del 03 de Julio de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I. Mediante resolución 4084 acordada en sesión ordinaria 072-2017 a las 15:00 horas del 22 de junio de 2017 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó denegar el beneficio de prestación por vejez, bajo los términos de la Ley 2248 del señor XXXXXXXX bajo el argumento que no reúne el tiempo de servicio que establece el artículo 2, inciso ch de la Ley 2248.

II. La Dirección Nacional de Pensiones en resolución número DNP-OD-M-2111-2017 de las 10:11 horas del 03 de julio de 2017, deniega el derecho jubilatorio; al avalar el criterio dictaminado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución 4084.

III.- El gestionante presenta recurso de apelación mediante memorial de fecha 28 de mayo del 2018, contra la resolución número DNP-OD-M-2111-2017 de las 10:11 horas del 03 de julio de 2017, bajo el argumento que le corresponde el beneficio pues laboró en horario diurno y nocturno para diferentes patronos; adjunta constancia de expedidas por Contabilidad Nacional, donde constan los salarios devengados en el Ministerio de Hacienda, Gobernación y Educación. Así como certificaciones de tiempo de servicio expedidas por el Ministerio de Hacienda, Gobernación, Seguridad Pública y del Colegio Nocturno de Naranjo. (Ver documento 24)

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 07 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. El recurrente se encuentra disconforme con lo resuelto por ambas instancias que le deniegan el otorgamiento de la prestación por vejez al amparo de la ley 2248 artículo 2 inciso ch), pues el tiempo de servicio no llegó a los 10 años al 18 de mayo de 1993, sino que solo se arriba a 6 años y 1 mes; considerando las labores en educación de los años 1976 a 1982.

A criterio del gestionante, tiene derecho a la pensión pues no se está considerando que laboró en horario diurno y nocturno para diferentes patronos.

Antecedentes del caso

De acuerdo a la certificación número 005509-2017, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se constata que el gestionante cuenta con una pensión del Régimen General de Pensiones Ley 7302, por la suma de C 1.065.955.09, beneficio jubilatorio que disfruta desde el 01 de agosto del 2012. Mediante oficio número DNP-DGI-CCP-059-2017 de la Dirección Nacional de Pensiones se certifica que para la obtención esa pensión por Ley 7302, los servicios prestados en el Ministerio de Hacienda, Gobernación, Asamblea Legislativa y en el Ministerio de Educación Pública en este último concretamente los periodos del 15 marzo 1976 al 15 julio 1976 y los años completos de agosto de 1982, de 1983 a 1985, enero, febrero y de abril a diciembre de 1986, y enero y febrero de 1987. (Ver documentos número 10 y 17).

III.- En cuanto a los alegatos del Gestionante

Considera este Tribunal que no son de recibo los reparos del apelante esbozados en el escrito de fecha 28 de mayo de 2018 visible en documento 24, donde solicita el otorgamiento del beneficio conforme a la Ley 2248, considerando la simultaneidad del tiempo laborado en el Ministerio de Hacienda, Gobernación, el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Educación, por las razones que de seguido se exponen:

En cuanto al año 1976

Revisado los autos que constan dentro del expediente administrativo y con vista en las certificaciones del Ministerio de Educación número 84-2017, certificación 1208-2018 de Contabilidad Nacional y certificación DGPH-UDA-MANUAL-270-2018 del Ministerio de Hacienda, se tiene por probado que el petente laboró para el Ministerio de Educación desde el 15 marzo al 30 de noviembre de 1976 para el Ministerio de Educación y del 16 de julio de 1976 al 01 de diciembre de 1983 para el Ministerio de Hacienda. (ver documento 16, 25 y 26)

Ahora bien de acuerdo al oficio número DNP-DGI-CCP-059-2017 de la Dirección de Pensiones (ver documento 17) se certifica que de ese año se le consideraron **4 meses** (15 días de marzo, de abril a junio y 15 días de julio) para cumplir con los requisitos del otorgamiento del beneficio de pensión del régimen de Hacienda ley 7302.

Es por lo expuesto que en el cálculo de tiempo de servicio de la Pensión de Magisterio Nacional solo se le puede tomar los meses que quedaron sin computar de su pensión de Hacienda, a saber 5 meses agosto a diciembre. Por lo que ese año no se le puede considerar completo en Educación como pretende el recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto a los años 1982 al 1985

Con vista en la certificación de tiempo de servicio del Ministerio de Educación número 84-2017 y certificación de salarios número 1208-2018 de Contabilidad Nacional, se acredita que el gestionante laboró esos años completos en el Ministerio de Educación. Sin embargo, de acuerdo al oficio número DNP-DGI-CCP-059-2017 de la Dirección de Pensiones se certifica, que de dichos años se tomaron para el otorgamiento por el beneficio del régimen de Hacienda 5 meses en el año 1982 (agosto a diciembre), y los años 1983 a 1985 **completos**.

La razón de ello fue que, de acuerdo a la certificación de Contabilidad Nacional antes citada, se registra que el petente recibió salarios en el Ministerio de Hacienda hasta el mes de junio de 1982. En ese sentido se aclara que en la certificación DGPH-UDA-MANUAL-270-2018, se hace constar que laboró para el Ministerio de Hacienda hasta diciembre de 1983, fecha en que fue cesado sin responsabilidad patronal, pero de julio de 1982 a diciembre de 1983 no aparecen salarios pagados y por eso fue necesario acreditar ese periodo en educación donde sí estaba demostrada la relación de servicio con cotización, salarios y prestación de servicios. En todo caso se le aclara al gestionante que aun considerándole ese tiempo de servicio (julio de 1982 a diciembre de 1983), no completaría los diez años requeridos para adquirir el beneficio de prestación al amparo del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional.

De acuerdo a la anterior, no se le pueden considerar para el derecho de pensión por Magisterio, los años de 1982 a 1985, pues para adquirir el beneficio conforme al Régimen de Hacienda ley 7302, les fueron considerados esos años y se debe rechazar el recurso en ese extremo.

IV.- En cuanto al tiempo de servicio dentro del Régimen del Magisterio Nacional

Del análisis del expediente, se observa que ambas instancias coinciden en computar el tiempo disponible en educación, de 6 años y 1 mes al 31 de julio de 1982 y de este modo el gestionante a pesar de tener 60 años, no demuestra 10 años en educación nacional al 18 de mayo de 1993, para optar por una jubilación ordinaria por edad, al amparo del artículo 2, inciso ch) de la Ley 2248.

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

De conformidad con lo expuesto, la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y por ello se debe confirmar la resolución número resolución DNP-OD-M-2111-2017 de las 10:11 horas del 03 de Julio de 2017, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma en todos sus extremos la resolución número DNP-OD-M-2111-2017 de las 10:11 horas del 03 de Julio de 2017, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Sot

Carla Navarrete Brenes

NDR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador